

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL. Por tres meses, pesetas... 5 seis id. id. ... 10 Anuncios particulares, la línea... 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL. Por tres meses, pesetas... 6'25 seis id. id. ... 12'50 Número suelto... 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina

Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO. Circular.

Toda vez que los Ayuntamientos que á continuación se expresan no han remitido los datos que individualmente se les pidió, para que resultara completo el estado pedido con fecha 14 de Julio último en circular publicada en el núm. 84 del "Boletín oficial," prevengo á los mismos que si en el plazo de ocho días, no contestan á los reparos que se les hizo, procederé contra ellos por la vía de apremio.

Segovia 19 de Septiembre de 1893.

El Gobernador, José de Heredia.

Pueblos que se citan.

PARTIDO DE CUÉLLAR.

- Aldeasaña. Arroyo de Cuéllar. Calabazas. Cozuelos de Fuentidueña.

- Lastras de Cuéllar. Mata de Cuéllar. Membibre.

PARTIDO DE RIAZA.

- Aldealengua de Santa María. Cascajares. Muyo. Pradales.

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

- Balisa.

PARTIDO DE SEGOVIA.

- Adrada de Pirón. Cabañas. Martín Miguel. Palazuelos. Sauquillo de Cabezas.

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

- Cabezuela. Castroserna de Arriba. Grajera. Pedraza. Puebla de Pedraza. Villaseca.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

Montes.—Subastas.

En los días que se expresan en la relación que á seguida se inserta, tendrán lugar ante los Alcaldes de los pueblos y Presidentes de Comunidad que se citan, las subastas de pinos maderables señalados en los montes que también se determinan, relativos á planes anteriores que se mencionan, bajo los tipos de tasación que asimismo se indican y los pliegos de condiciones reglamentarias, facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y Comunidades, los cuales aprovechamientos maderables quedaron caducados en el presente año forestal y en el anterior por falta de licitadores.

Table with columns: Tasación, Pesetas, Aprovechamientos, Montes. Núm. del catastro. Rows include Villa de Coca, Comunidad de Coca, Donhierro, etc.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Según me participa el Alcalde de Armuña, ha sido recogido en aquel término un macho que se hallaba desmandado, de las señas que á continuación se expresan, el que se encuentra depositado en aquella Alcaldía.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá presentarse á recogerlo, previa justificación de su pertenencia y pago de los gastos que haya ocasionado. Segovia 17 de Septiembre de 1893.

El Gobernador, José de Heredia.

Señas.—Macho yeguito, edad cerrada, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas menos dos dedos, tiene cicatrices en el cuello de haber estado rozado, con lunares blancos en los costillares del aparejo, herrado de las cuatro extremidades y una rozadura reciente en la llana derecha.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

D. Luis Merino Barreno, con fecha 27 de Mayo último, ha sido nombrado agente ejecutivo de la segunda zona del partido de Santa María de Nieva para el cobro de todas las contribuciones, rentas é impuestos que pertenecen á la Hacienda del Estado, de cuyo cargo se ha posesionado con fecha de hoy.

Y para que este nombramiento sea conocido de las autoridades, corporaciones, funcionarios públicos y particulares que de algún modo intervengan en el desempeño del cargo que á dicho agente pertenece, se publica en este periódico oficial para que lo reconozcan y consideren como empleado público y le presten el auxilio que solicite.

Segovia 16 de Septiembre de 1893.

El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de todos aquéllos que como licitadores quieran tomar parte en dichas subastas. Segovia 18 de Septiembre de 1893.

El Gobernador, José de Heredia.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Por Real decreto de 23 de Agosto último, publicado en la *Gaceta* del siguiente 26, y según dispone el art. 3.º del expresado decreto, queda prohibido constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo en otro caso la Administración del Estado ni las autoridades y Tribunales que los hayan acordado considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto próximo pasado.

Los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hallen constituidos depósitos necesarios, enviarán á esta Delegación de Hacienda relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se le hubieren entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha.

La Tesorería de esta Delegación expedirá la correspondiente carta de pago, entregándola á los Establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez los cangeen con los que á su tiempo hubieren cedido.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las entidades jurídicas obligadas á que se cumpla lo mandado.

Segovia 1.º de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

BIENES DESAMORTIZADOS.—CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* de 31 de Agosto último se ha publicado el Real decreto de 29 del mismo mes, cuyo tenor es el siguiente:

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El art. 42 de la ley de Presupuestos contiene preceptos recogidos de anteriores trabajos legislativos que otorgaron el derecho de legitimar la posesión mediante un canon módico á quienes por sí propios, ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado hubiesen reducido á cultivo y cultivado normalmente por diez años, á lo menos, terrenos desamortizables, no exceptuados de la venta. Encomendada por la ley al Gobierno de V. M. la reglamentación del ejercicio de ese derecho, cree llegado el caso de dictar

las disposiciones necesarias para que el Tesoro y los particulares recojan los beneficios que la legitimación de la posesión de tales terrenos debe producir, así como para hacer imposible en adelante que los que en el plazo de seis meses no la legitimen, obtengan su inscripción en el Registro de la propiedad, en perjuicio del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1893.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los roturadores de terrenos desamortizables no exceptuados de la venta por la legislación vigente que carezcan de título de las tierras que lleven en cultivo, podrán obtener la legitimación de su posesión y la inscripción de ésta en el Registro de la propiedad mediante adjudicación administrativa que les será otorgada, con tal de que reunan las circunstancias que determina el art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 del actual.

Art. 2.º Se considerarán como tales roturadores para los efectos del artículo anterior los que acrediten haber reducido al cultivo y cultivado normalmente las tierras durante un período por lo menos de diez años consecutivos, bien sea por sí mismos ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado sin haber sido interrumpidos en la posesión de que actualmente disfruten.

Art. 3.º Los que se crean con derecho para solicitar la mencionada adjudicación administrativa presentarán sus solicitudes en la Administración de Hacienda de la provincia donde radique la finca, dentro precisamente del plazo de seis meses, contados desde los veinte días siguientes á la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º No será preciso acompañar á las solicitudes documento alguno á reserva de presentar las pruebas determinadas en este Real decreto cuando las oficinas de Hacienda las reclamen. En dichas solicitudes habrá de expresarse necesariamente el nombre del pueblo, sitio en que radica el terreno, determinándolo con sus linderos y expresando si tiene servidumbres públicas ó privadas, así como la cabida, que, para los efectos de la concesión, no podrá exceder de 10 hectáreas, aun cuando sea mayor la extensión del terreno cultivado. Sin embargo, si fuera mayor y viniera cultivándose por la misma familia, podrán los individuos de ésta solicitar en una sola instancia, ó en varias, que se acumularán para su tramitación, la adjudicación total de la finca en parcelas que no excedan cada una de 10 hectáreas, siempre que el roturador primitivo fuese ascendiente común de los solicitantes. En todo caso serán preferidos para obtener la concesión de las 10 hectáreas los parientes de línea y grado más próximos al causante común.

Art. 5.º Durante el plazo de seis meses, de que trata el art. 3.º, los Administradores de Hacienda publicarán en los *Boletines oficiales* una «Relación mensual de las solicitudes de legitimación de posesión de terrenos» presen-

tadas en el mes anterior, consignando necesariamente en ella las siguientes casillas ó conceptos: nombre del solicitante, pueblo donde radica la finca, sitio, pago ó lugar en que se halle, cabida, linderos, servidumbres públicas ó privadas y entidad ó persona que tenga á su favor la servidumbre.

Un ejemplar del *Boletín* se remitirá con oficio por el Administrador de Hacienda de la provincia á los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las fincas, exigiéndoles acuse de recibo y ordenándoles que den á la solicitud la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

Art. 6.º Si en el plazo improrrogable de un mes, contado desde la publicación del anuncio, se presentase oposición, se dará vista de ella al solicitante; y si de su contestación surgiera una contienda de carácter civil, se suspenderá el curso del expediente por tres meses, durante los cuales acreditará el opositor haberle sido admitida la demanda.

Transcurridos esos tres meses, ó dictada sentencia ejecutoria en el pleito, continuará la tramitación conforme al art. 8.º

Art. 7.º Si no se presentase oposición, ó la que se formulase estuviere fundada en derechos de índole administrativa, se continuará también la tramitación del asunto, resolviéndose, ante todo, en el segundo caso, acerca del derecho alegado por el tercer opositor.

Art. 8.º Llegado el caso de continuar la tramitación, la Administración de Hacienda fijará por providencia, que se notificará debidamente al solicitante, un plazo de dos meses para que presente las pruebas de su derecho á la legitimación de la posesión del terreno.

Art. 9.º El parentesco con el roturador, cuando no sea éste el que pida la adjudicación, se justificará con partidas sacramentales ó del Registro civil, según la época á que se refieran, debidamente legalizadas cuando la parroquia ó el Registro que las haya expedido pertenezcan á provincia distinta de aquélla donde se tramita la solicitud.

Art. 10. La posesión de diez años; el hecho de no haber sido interrumpida por nadie; la índole y naturaleza de las reclamaciones, si contra ella se hubiesen formulado algunas, y la contribución que por el terreno se haya satisfecho, así como la procedencia de éste, se acreditará documentalmente presentando recibos de contribución, testimonios ó certificaciones de los Juzgados, Registros y Archivos donde consten los antecedentes necesarios, y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término radique el terreno, con referencia á los amillaramientos, repartos de la contribución y demás datos que puedan existir en el Municipio.

Art. 11. Para completar la justificación presentada por el interesado, cuando la Administración no la estime bastante, podrá exigir que practique una información de testigos sobre los hechos que no se consideren suficientemente acreditados. Esa información se practicará con citación del Fiscal ante el Juzgado municipal del pueblo donde radique la finca.

Art. 12. Presentados los referidos justificantes, la Administración de Hacienda nombrará un perito para que, con citación del Alcalde, de los propietarios colindantes, y del petionario, quien podrá, si lo estima, nombrar otro perito, se haga el deslinde,

medición y tasación del terreno solicitado y separadamente de la extensión mayor de 10 hectáreas que pueda hallarse cultivada. En caso de discordia entre los peritos, la Administración de Hacienda nombrará un Inspector técnico que ejecute por sí la referida operación.

Art. 13. El resultado del reconocimiento y aprecio pericial se consignará en un acta firmada por todos los concurrentes. Se consignarán, pero no surtirán efecto alguno, las protestas opuestas al derecho ejercitado por el solicitante para legitimar su posesión, resolviendo únicamente la Administración sobre las de los propietarios colindantes acerca del punto concreto del deslinde.

Art. 14. El deslinde y tasación en venta y renta, que según el art. 12 habrá de hacerse respecto del terreno mayor de 10 hectáreas que resulte hallarse cultivado, servirá de base para el anuncio de su enajenación en subasta, la cual deberá realizarse desde luego sin perjuicio de resolver el expediente de legitimación de posesión de las 10 hectáreas.

Art. 15. Recibida en las oficinas de Hacienda el acta de tasación de las 10 hectáreas que pueden concederse, se practicará la liquidación del canon de 6 por 100 del valor en venta de la finca, que el adjudicatario habrá de satisfacer durante diez años; y después de informar la Administración de Hacienda, la Intervención y el Abogado del Estado, se elevará el expediente á la Superioridad para su resolución.

Art. 16. Acordada la adjudicación, se notificará al interesado para que dentro de quince días satisfaga la primera anualidad y suscriba los pagarés por las nueve restantes. Podrá anticipar el pago de esas anualidades en igual forma que pueden hacerlo los compradores de bienes desamortizados.

Art. 17. Verificado el pago del primer plazo, el Delegado de Hacienda expedirá por duplicado la certificación de que trata el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, certificando, además, en ella la adjudicación hecha por el Estado en virtud del art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto corriente, á fin de que se inscriba por el Registrador la posesión á favor del adjudicatario. Según lo dispuesto en el art. 2.º, núm. 6.º de la ley Hipotecaria, la referida certificación será título inscribible del derecho del Estado y del que éste transmite al adjudicatario. Se expresarán en ella con la mayor exactitud y prolijidad el término municipal, el pago, el partido ó el nombre con que fuese conocido el lugar en que se halle la finca, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designación de los nombres de los dueños de los predios contiguos, y la cabida ó la extensión del terreno, señalándola según el sistema métrico decimal. También se expresarán con exactitud, ó al menos aproximadamente, el tiempo de posesión del terreno que el Estado ó la Corporación á quien perteneció hayan llevado, y el que lleven el adjudicatario ó los individuos de su familia causantes de su derecho. Bajo la responsabilidad del Delegado de Hacienda, que expida la certificación por los perjuicios que de la omisión puedan originarse al Estado, se consignará en aquélla la condición de que la adjudicación del terreno se hace á perpetuidad, mediante el pago del precio, cuyo importe se expresará en un plazo ya

satisfecho y otros nueve más, cuyos vencimientos se fijarán, y que la falta de pago de uno ó varios plazos atribuye al Estado el derecho que otorga á los censuistas el art. 1664 del Código civil.

Art. 18. Al concesionario que lo solicite se le otorgará por el Delegado de Hacienda escritura de adjudicación á perpetuidad del terreno concedido, bajo la condición mencionada al final del artículo anterior. Los gastos de escritura, tasación de la porción de terreno concedida, inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cuenta del concesionario.

Art. 19. La adjudicación transmite á perpetuidad el pleno dominio, mediante el pago de precio; pero mientras éste no se halle satisfecho totalmente se aplicarán á las relaciones jurídicas resultantes de la adjudicación las disposiciones del art. 1.664 del Código civil referentes á los censos reservativos. En su virtud, la Administración obligará al deudor de una ó varias anualidades á abandonar la finca; y si en el caso de ser requeridos para ello, ó en un plazo de quince días posteriores al requerimiento, el que obtuvo la adjudicación ó su causa habiente legítimo quisiesen efectuar la redención del censo conforme al citado art. 1.664 del Código civil, esta redención habrán de hacerla pagando íntegramente, de una sola vez, el plazo debido y los restantes.

Art. 20. Los Registradores de la propiedad no inscribirán las informaciones de posesión de fincas que según los libros de Registro procedan del Estado ó de Corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes desamortizadoras, ni tampoco las informaciones de posesión de finca que lindan por algún lado con otra del Estado ó de dichas Corporaciones, sin que, en uno y otro caso, los interesados acompañen al título que pretendan inscribir un recibo de la Delegación de Hacienda que acredite que se le ha dado conocimiento del documento.

Art. 21. Las inscripciones de posesión que se realizaren sin ese requisito no perjudicarán los derechos que el Estado pueda tener á los bienes objeto de la inscripción, y los Registradores que contravengan á lo dispuesto en el art. 42 de la vigente ley de Presupuestos y en este Real decreto quedarán sujetos á la responsabilidad que establece el art. 317 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Transcurrido el plazo de seis meses que fija el art. 3.º de este Real decreto, se procederá á ejercitar con el mayor rigor la acción investigadora contra los poseedores de bienes desamortizables que no hayan solicitado la legitimación de su posesión.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Y conviniendo que dicho Real decreto de 29 de Agosto tenga la mayor publicidad posible, se previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia den á conocerlo en sus respectivas localidades por los medios acostumbrados de anuncios, pregones, etcétera, á fin de que llegue á noticia de todo el vecindario.

Segovia 14 de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Baldomero de la Loma.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

CAPÍTULO V

Conciertos especiales por cómputo de elaboración.

(Continuación.)

Art. 81. Antes de ponerse en vigor los conciertos, las Administraciones de Hacienda dispondrán que se haga un aforo de los alcoholes y aguardientes que existan en los depósitos de las fábricas y que se ingrese el importe del impuesto correspondiente á aquéllos en la forma establecida en el art. 70.

Si al terminar el período concertado quedasen en la fábrica existencias de los indicados líquidos elaborados durante dicho período, se considerarán adeudadas y podrán ser extraídas sin nuevo pago; pero al efecto, el fabricante deberá presentar á la Administración de Hacienda declaración jurada y sujeta á comprobación por medio de aforo de dichas existencias, y su extracción se realizará en la forma dispuesta en el art. 70.

Art. 82. Desde el día en que se pongan en vigor los conciertos cesará la intervención de las fábricas, quedando sus dueños desligados del cumplimiento de los preceptos establecidos en el cap. 4.º de este reglamento y únicamente sujetos á lo que dispone el art. 74 del mismo.

Art. 83. Tan pronto como reciban el ejemplar del concierto las Administraciones de Hacienda harán constar en la casilla de observaciones del Registro de fabricación á que se refiere el art. 68, la fecha del mismo, su número de orden y fecha de su terminación.

Art. 84. Se considerarán rescindidos los conciertos en los casos siguientes:

1.º Cuando los fabricantes varíen ó aumenten los aparatos de maceración, fermentación y destilación sin estar autorizados para ello, ó resulte que no están conformes con los que sirvieron de base para el concierto.

2.º Cuando destilen otras sustancias que no sean mieles ó melazas, residuos de la fabricación del azúcar.

Y 3.º Cuando por falta de pago de las cuotas mensuales que se estipulen, en los plazos fijados, lo acuerde la Administración, sin perjuicio de utilizar los procedimientos ejecutivos para el cobro de los descubiertos.

Art. 85. En los dos primeros casos citados en el artículo anterior, las Administraciones de Hacienda instruirán con toda urgencia las diligencias necesarias para precisar el perjuicio que la Hacienda haya sufrido, y someterán el asunto á las Juntas administrativas para castigar el delito de defraudación que haya podido realizarse, ateniéndose á lo dispuesto en el cap. 7.º de este reglamento.

Art. 86. En cualquiera de los tres casos mencionados en el art. 84, las Administraciones de Hacienda restablecerán inmediatamente la intervención directa de las fábricas y realizarán un aforo de las existencias de los alcoholes y aguardientes que se encuentren en ellas, no permitiendo su salida hasta que se haya asegurado en debida forma el pago de los derechos y multas que los interesados deban satisfacer.

CAPÍTULO VI

Obligaciones de los industriales que manipulan el alcohol, sin producirlo.

Art. 87. Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectifica-

ción de alcoholes que adquieran de los fabricantes nacionales ó reciban del extranjero de las provincias y posesiones de Ultramar, están obligados:

1.º A presentar la declaración jurada á que se refiere el art. 27 de este Reglamento en los plazos en el mismo establecidos.

2.º A llevar un libro de cargo y data de los alcoholes y aguardientes que reciban y de los que remitan.

3.º A rendir mensualmente á la Administración de Hacienda un resumen de dicho libro.

Y 4.º A permitir la entrada en su fábrica á cualquiera hora del día ó de la noche á los Agentes del fisco que estén debidamente autorizados, y á presentarles el libro de cargo y data, si fuesen requeridos para ello.

Art. 88. Los fabricantes de licores, aguardientes, anisados y compuestos que no obtengan aguardientes ó alcoholes en sus establecimientos, quedan igualmente sujetos á las prescripciones del artículo anterior. Además, si los alambiques y aparatos destilatorios establecidos en sus fábricas fuesen aptos para emplearse en la destilación de alcoholes, las Administraciones de Hacienda podrán ejercer una vigilancia especial sobre dichos aparatos, y disponer que se precinten en las épocas en que no hayan de emplearse en las operaciones peculiares de la fábrica.

Art. 89. Los importadores, productores y comerciantes de mieles y melazas tienen la obligación de dar conocimiento mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia de las clases y cantidades de dichos productos que reciban y obtengan ó vendan, indicando la aplicación que den á dichas sustancias, el origen de ellas y su destino.

CAPÍTULO VII

Sanción penal y procedimientos para aplicarla.

Art. 90. Las infracciones penales de los preceptos de este Reglamento constituyen delitos ó faltas.

Los delitos se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas que marca el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el artículo 56 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes, siendo completamente independientes ambas penalidades y los procedimientos para imponerlas.

Las faltas se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente, sin ulterior consecuencia.

Art. 91. Cualquiera que sea la resolución administrativa que se dicte respecto á los hechos que según este Reglamento se califican como delitos, no se tendrán por delincuentes sus autores, sino cuando recaiga fallo de Tribunal competente que así lo declare.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como faltas, no será considerada como delincuente, ni se estimará como procedimiento criminal el expediente administrativo que se instruya para penarla.

Art. 92. Comete delito de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol:

1.º Toda persona que trate de introducir ó introduzca alcoholes ó aguardientes, licores y bebidas espirituosas por las costas y fronteras de la Península, islas Baleares y Canarias, sin haber hecho la declaración en la Aduana y pagado los derechos correspondientes.

2.º Toda persona que conduzca dichos líquidos de producción extranjera ó de las provincias y posesiones de Ultramar, sin las guías que comprue-

ben el pago de los derechos de entrada, dentro de la zona ó territorio en que no puedan circular libremente, ó que detente los mismos géneros, sin los comprobantes del pago que las instrucciones vigentes exijan.

3.º Los que traten de revivificar ó hubieren revivificado alcoholes y aguardientes inutilizados por impuros y nocivos para la salud.

4.º Los que elaboren alcoholes y aguardientes de vino en aparatos ó en fábricas de cuya existencia no se hubiere dado conocimiento á la Administración de Hacienda correspondiente.

5.º Los que aumenten ó varíen los aparatos de elaboración de alcohol de vino, sin dar aviso á la Administración de Hacienda en los plazos marcados en este reglamento.

6.º Los fabricantes de alcohol de vino que después de haber dado parte del cese ó suspensión de su industria total ó parcialmente, continúen elaborando alcoholes ó aguardientes.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que incurran en los delitos previstos en los casos 4.º, 5.º y 6.º, y los que elaboren alcoholes industriales en aparatos portátiles.

8.º Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que extraigan alcoholes ó aguardientes de los depósitos sin el previo pago de los derechos del impuesto.

9.º Los mismos fabricantes que introduzcan en sus aparatos destilatorios una modificación que permita que una parte del producto destilado ó rectificado no pase por el aparato contador y vaya al depósito.

10. Los fabricantes concertados que sin estar autorizados para ello, ó varíen los aparatos de maceración, fermentación y destilación, trabajen más días ó más horas diarias que las estipuladas en los conciertos, ó destilen materia distinta de las mieles y melazas residuos de la fabricación ó refino del azúcar.

Art. 93. Cometan faltas:

1.º Los que en la importación del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar y en la entrada ó salida por cabotaje de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, cometan alguna infracción de las que las Ordenanzas de Aduanas castigan como faltas.

2.º Los que pretendan introducir del extranjero ó de Ultramar, como alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas aptas para el consumo personal, líquidos que contengan materias nocivas.

3.º Los que conduzcan por tierra ó detenten alcoholes y aguardientes de producción nacional, sin los *vendis*, en la parte del territorio en que son necesarios aquéllos.

4.º Los fabricantes de alcohol de vino que en las declaraciones de los aparatos destilatorios oculten el número, clase y cabida de las calderas y columnas.

5.º Los fabricantes de alcohol industrial que cometan la misma falta.

6.º Los fabricantes que no presenten las declaraciones juradas en los plazos prescritos por este reglamento.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial que cometan inexactitudes ú omisión en la declaración de la clase de primeras materias que elaboren.

8.º Los que sin estar autorizados levanten los precintos puestos por la Administración en los diferentes aparatos de las fábricas.

9.º Los fabricantes que varíen ó aumenten los aparatos sin dar conocimiento á la Administración.

10. Los fabricantes que omitan llevar los libros, dar los estados y partes que este reglamento previene, resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos, ó impidan la entrada de los Agentes de la Administración en las fábricas.

11. Los fabricantes de alcoholes industriales por las diferencias de más ó de menos que resulten en los aforos que la Administración practique en los depósitos de sus fábricas.

12. Los rectificadores de alcohol, los fabricantes de licores, aguardientes anisados ó compuestos, perfumería, barnices, etc., los fabricantes y refinadores de azúcar, los importadores de mieles y melazas que no presenten las declaraciones juradas ó los partes que se determinan en este reglamento.

Y 13. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios que dejen de cumplir los preceptos de este reglamento.

Art. 94. La penalidad administrativa que por los delitos de defraudación enumerados en el art. 92 podrá imponerse, será la siguiente:

1.º Multa igual al valor oficial del género y al pago de los derechos del impuesto, para los comprendidos en los números 1 y 2 de dicho artículo.

2.º Multa de 100 pesetas por cada hectólitro de líquido, para los comprendidos en el núm. 3.

3.º Multa de dos á tres veces el importe de la cuota que por patente corresponda, para los incluidos en los números 4 y 6.

4.º Multa de dos á tres veces el importe de la diferencia entre la cuota primitiva por patente y la que deban satisfacer los aparatos modificados, para los incluidos en el núm. 5.

5.º Los comprendidos en el número 7 pagarán como multa los derechos correspondientes al alcohol ó aguardiente que pueda elaborarse con los aparatos descubiertos, durante un período de tres meses á dos años, á razón de veinticinco días de doce horas de trabajo al mes.

Si se probara que la fábrica trabajaba de noche, la multa será doble.

6.º Multa del importe de dos á tres veces los derechos, para los expresados en el núm. 8.

7.º Los comprendidos en el número 9 pagarán una multa de 2.000 á 5.000 pesetas, y además dobles derechos por el alcohol cuyo pago se hubiere eludido.

Y 8.º Los fabricantes concertados á que se refiere el núm. 10, pagarán una multa igual al importe de una á tres veces la cantidad anual estipulada por el concierto, y éste quedará rescindido.

Art. 95. Las faltas enumeradas en el art. 93 se castigarán con las multas siguientes:

1.º Los comprendidos en el número 1.º de dicho artículo pagarán por el impuesto sobre el alcohol las mismas multas que las que las Ordenanzas de la Renta establecen para las faltas en materia de Aduanas.

2.º Los incluidos en el núm. 2 una multa igual á los derechos que establecen los artículos 4.º y 5.º de este reglamento, aun cuando se reexporten los productos que motivan la falta.

3.º Los expresados en el número 3 una multa de 37'50 pesetas por hectólitro de líquido.

4.º Los incluidos en los números 4, 9, 10 y 12 pagarán por cualquiera y cada una de las faltas que en ellos se expresan una multa de 25 á 250 pesetas.

5.º Los comprendidos en los núme-

ros 5 y 7 una multa de 50 á 500 pesetas.

6.º La misma multa los comprendidos en el núm. 6, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido por hacer uso de los aparatos sin conocimiento de la Administración.

7.º Igual multa por cada precinto que levanten los expresados en el número 8.

8.º Por las existencias de más ó de menos á que se refiere el núm. 11, no se pagará multa alguna si no exceden del 2 por 100, aumentándose ó disminuyéndose la diferencia que resulte en la cuenta respectiva; se pagarán dobles derechos por las diferencias de menos que excedan del 2 por 100 y por las de más que excediendo del 2 no pasen del 5 por 100, y de tres á cinco veces los derechos por las diferencias de más superiores al 5 por 100.

Y 9.º Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios incluidos en el número 13 pagarán una multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las mayores responsabilidades que puedan imponerseles si resultaren cómplices del delito de defraudación.

(Se continuará.)

Alcaldía de Cedillo de la Torre.

D. Hilario Tomé López, Alcalde constitucional de la villa de Cedillo de la Torre.

Hago saber: Habiendo acordado la Corporación de este municipio se inserte en el Boletín oficial de la provincia la vacante de la Depositaria de fondos municipales del mismo, los aspirantes á ella lo solicitarán de la Corporación en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en dicho Boletín; debiendo advertir que la fianza que contrate el municipio con el aspirante, ya sea en fincas ó metálico, ha de ascender á la suma de veinticuatro mil pesetas, de las que recaudan trimestralmente nueve mil, y que hay una existencia de quince mil pesetas próximamente, y además de la fianza que se expresa, si se recaudan mayores sumas que están pendientes de cobro, se obligará también el Depositario al aumento de la fianza de las cantidades que se le vayan entregando; cuyo Depositario es requisito indispensable que pida su vecindad en este pueblo, si no lo fuere; y respecto al premio de custodia y recaudación que ha de percibir el agraciado será de común acuerdo entre el mismo y la Corporación que preside.

Cedillo de la Torre 15 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Hilario Tomé.

Alcaldía de Monterrubio.

Hallándose terminado el repartimiento extraordinario sobre el consumo de la paja y la leña que para cubrir el déficit del presupuesto municipal se le autorizó por Real orden, queda de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de ocho días, á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer cuantas reclamaciones crean justas.

Monterrubio 16 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Pio Aparicio.

Alcaldía de Estebanvela.

Terminado por la Junta repartidora el reparto de consumos de este distrito para el actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él

comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes durante dicho plazo; transcurrido que sea serán desatendidas cuantas se presenten.

Estebanvela 13 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Victoriano Martínez.

Alcaldía de Aldea del Rey.

No habiendo convenido á D. Pedro Sánchez Rubio, Profesor Veterinario, continuar prestando la asistencia como inspector de carnes de esta localidad, con el sueldo anual de 75 pesetas, el Ayuntamiento que presido ha acordado la vacante de dicha inspección con la mencionada cantidad, la que será satisfecha de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho días, contados desde que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia; transcurridos que sean no se admitirá ninguna y se proveerá.

Aldea del Rey 16 de Septiembre de 1893.—El Teniente Alcalde, Félix Herranz.

Juzgado de instrucción de Segovia.

Don Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con celo y actividad á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido, con las seguridades de costumbre y á mi disposición, de Ventura Saez, casado con Alfonso Ochoa, jornalero, habitante en Madrid, calle de la Fé, número ocho, cuarto principal, derecha, que estuvo de operario en la fábrica del gas, y cuyo actual paradero se ignora; á la vez se procederá también á la ocupación de las monedas ó billetes falsos y documentos que pudiera tener el Ventura, caso de ser habido; pues así lo tengo acordado en auto de trece de los corrientes y providencia de hoy, dictados en la causa criminal que se instruye en este Juzgado contra Juan Pedro y Basilio Artiaga y Pedro Cuesta Losada, por expención de diez y nueve billetes falsos del Banco de España de á cien pesetas cada uno.

Dado en Segovia á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás García Martín.—Julián Otero.

Don Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Juan Marugán Gómez, vecino de Juarros de Riomoros, en causa que se le siguió por lesiones, se saca á segunda subasta la siguiente finca:

La mitad de una casa en el casco de Juarros de Riomoros, calle de las Eras, número quince, proindivisa con la otra mitad de su hermano Casto, que toda mide una superficie de cuarenta y seis metros y cincuenta decímetros cuadrados, compuesta de planta baja y sobrado, con su cuadra, corral y solar; linda Oriente, dicha calle de las Eras, donde tiene su puerta principal; Mediodía, casa de Francisco Barba; Poniente, corral de Mariano Luengo, y Norte, casa de Cándido Redondo; tasada dicha mitad en 106 pesetas, 88 céntimos.

El remate tendrá lugar el día siete

de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores habrán de consignar para tomar parte en la subasta el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la misma; que pueden hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y por último, que dicha finca se saca á subasta sin suplir la falta de títulos, que serán de cuenta del rematante.

Dado en Segovia á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás García Martín.—Julián Otero.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

Don Atilano González Ligeró, Juez municipal de esta villa de Sepúlveda, encargado de la jurisdicción de ella y su partido por excedencia del propietario.

Por el presente se hace saber: Que en el sumario que en este Juzgado se instruye contra Francisco González Martín, vecino de Santo Tomé, de este partido, por haberle encontrado en su casa una burra negra, castaña, edad cerrada, de ilegítima procedencia, se ha dictado auto con fecha de hoy acordando entre otras cosas que se anuncie por edictos que habrán de insertarse en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, para que el que se crea dueño de tal semoviente, comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días para prestar la conducente declaración y ofrecerle dicho sumario.

Dado en Sepúlveda á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Atilano González Ligeró.—P. S. O., Teodoro C. Orcajo.

AVISO

A LA AGRICULTURA

El empleo de los abonos minerales de la Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra, produce magníficos resultados en los cereales y viñas. Siete años de continuados éxitos. Premios en cuantas Exposiciones se ha presentado, y conocidos ya sus buenos resultados en esta provincia.

Se remiten gratis cartillas y prospectos.

Dirección, Preciados, 35, Madrid.

En Segovia, Ildefonso Tejero, fábrica de harinas de D. Anselmo Carrero.

Ha desaparecido el día 13 del corriente un pollino, de D. Juan Herrero, vecino de San Ildefonso, de las señas siguientes:

Pelicano oscuro, extremidades y vientre blanco, edad de cinco á seis años, castrado, alzada regular, buena lámina, gordo, recién esquilado á raya con un simple dibujo, semi-cojo de los cuartos delanteros.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño quien abonará los gastos ocasionados.